



FISCALIA DE ESTADO
PROVINCIA DEL CHACO
H. Ingoyen N° 236 - Tel.: 4452640

RESISTENCIA, 15 JUN 2023

DICTAMEN N° 294

.....

Ref.: E14-2009-171-E y sus agregados E14-2007-105-E y E14-2010-53-E. S/Asesoría General de Gobierno solicita opinión con relación a la declaración de nulidad del Decreto 1946/22, por razones de irregularidad y/o ilegalidad en sede administrativa y/o en sede judicial.

//- CALIA DE ESTADO

A la

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

Ingresa el expediente de referencia con **ciento cincuenta y seis (156) fojas**, excluida la presente y sus agregados E14-2007-105-E, con ciento doce (112) fojas y E14-2010-53-E, con setenta y nueve (79) fojas), a requerimiento de la Asesoría General de Gobierno a fin de que se emita opinión con relación a si la declaración de nulidad del Decreto 1946/22, corresponde sea efectuada en sede administrativa y/o en sede judicial, por razones de irregularidad y/o ilegalidad.

Antecedentes y análisis jurídico:

Del análisis de las constancias de la actuación se desprende:

La requisitoria se motiva en que mediante Resolución Nro. 842 de fecha 15 de junio de 2.022 se habría llevado a cabo una errónea adjudicación de venta de dos inmuebles identificados como Unidades Proyectadas Nros. 1 y 2, Subdivisión de la Parcela 143, Circ. IV, del Departamento General José de San Martín, con superficie aproximada y total de 410 has., a favor del Sr. Carlos Alberto Stasiuk, D.N.I. N° 28.812.481, siendo que a tenor de las constancias del expediente E14-2007-105-E, la Unidad Proyectada N° 2, había sido adjudicada en venta por Resolución Nro. 893/07 a favor del Sr. José Germán Konrath, D.N.I. N° 7.920.464 y que por dicho motivo conforme lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Colonización, se dispuso rectificar dicho error en sede administrativa, mediante el dictado de la Resolución Nro. 1996 de fecha 12 de diciembre de 2022. Que, mediante la referida Resolución rectificatoria, obrante a fojas 142/145, se procedió a adjudicar en venta solamente la Unidad Proyectada Nro. 1 de la Parcela 143, Circ. IV, Departamento General José de San Martín, con una superficie de 265 has., a favor del Sr. Carlos Alberto Stasiuk, D.N.I. N° 28.812.481; disponiéndose que, con relación a la Unidad Proyectada Nro. 2 de la Parcela 143, Circ. IV, Departamento General José de San Martín, se instruya a la delegación Pampa del Indio para que efectúe una inspección.

Que, el dictado del Decreto Nro. 1946/22, obrante a fs. 128/129, obedeció a una exigencia legal determinada por el Art. 72 de la Ley 471-P, ya que mediante Resolución Nro. 842/22 se estaba adjudicando en venta una superficie de tierra superior a las trescientas (300) hectáreas.

Sin embargo, conforme fuera advertido a fs. 135 por el Departamento Estado Legal del Instituto de Colonización, tanto la Resolución Nro. 842/22 como el Decreto de ratificación adolecían de errores toda vez que no correspondía serle otorgada -vía Resolución- al Sr. Staciuk la Unidad Proyectada Nro. 2 de la Parcela 143, Circ. IV, ni correspondía que se ordene -vía Decreto- confeccionar el título de propiedad al adjudicatario en venta.

Que, a fs. 136, obra intervención de la Dirección General de Administración de Tierras del Instituto de Colonización, la que habiendo verificado que la Unidad Proyectada Nro. 2 de la Parcela 143, Circ. IV, había sido adjudicada a otro beneficiario conforme Resolución Nro. 839/07, por lo que sugería se rectifique la adjudicación en

venta llevada a cabo mediante Resolución Nro. 842/22, la que debía quedar vigente solo respecto a la Unidad Proyectada Nro. 1 de la Parcela 143, Circ. IV hasta tanto se realice una nueva inspección en la Unidad Proyectada Nro. 2 de la Parcela 143, Circ. IV y se determine si se encuentra en condiciones de rescindir o de mantener vigente la adjudicación sobre la misma.

A fs. 139/141, obra dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Colonización, considerando que deberá dejarse sin efecto el Decreto Nro. 1946/22 de fecha 28 de agosto de 2.022 en su totalidad, ya que la adjudicación correcta lo es por 265 has., solicita intervención de la Asesoría General de Gobierno y se lleve a cabo una inspección minuciosa con relación a la Unidad Proyectada Nro. 2 de la Parcela 143, Circ. IV.

A fs. 142/145, obra Resolución Nro. 1996/22, de fecha 12 de diciembre de 2.022 suscripta por la Sra. Presidente del Instituto de Colonización por la cual se procede a rectificar la adjudicación en venta dispuesta por Resolución Nro. 842/22, se ordenó notificar la misma al Sr. Staciuk, se dispuso girar a la Asesoría General de Gobierno para que asuma intervención en orden a dejar sin efecto el Decreto Nro. 1946/22, en su totalidad y se instruyó a la Delegación de Pampa del Indio para que efectúe una inspección de la Unidad Proyectada Nro. 2 de la Parcela 143, Circ. IV.

A fs. 146/149, se incorpora Carta Documento dirigida al Sr. Staciuk y su constancia de recepción en fecha 19 de enero de 2.023, conforme surge del informe de fs. 150, notificándolo de la Resolución Nro. 1996/22.

A fs. 155/156, obra Dictamen Nro. 535 del Sr. Asesor General de Gobierno, de fecha 23 de mayo de 2.023.

Analizadas las actuaciones, a tenor de la cronología de los hechos relatados y de las normativas dictadas surge, que mediante Resolución Nro. 1996/22 se procedió a rectificar en sede administrativa la Resolución Nro. 842/22 la que había sido previamente ratificada mediante Decreto Nro. 1946/22; decreto por el cual erróneamente también se procediera a otorgarle y/o reconocerle a quien revestía la calidad de adjudicatario en venta, el derecho a que se le extendiera el respectivo título de propiedad sobre los inmuebles individualizados en la Resolución Nro. 842/22. Y, que, además, conforme constancias de la presente actuación, la Resolución rectificatoria de la Resolución Nro. 842/22, fue notificada al Sr. Staciuk mediante Carta Documento diligenciada en el domicilio válido denunciado por aquél, a fs. 99.

Conclusión:

En consecuencia, si bien el Decreto Nro. 1946/22 se encuentra vigente y ha generado derechos subjetivos a favor del Sr. Staciuk, lo cierto es, que a fs. 142/145 obra Resolución Nro. 1996/22 -acto rectificatorio llevado a cabo en sede administrativa- por el que no sólo se modifican los errores incurridos en el dictado de la Resolución Nro. 842/22 sino que además se instruye a la Delegación de Pampa del Indio para que efectúe una inspección de la Unidad Proyectada Nro. 2 de la Parcela 143, Circ. IV, a los fines de determinar si resulta factible ser adjudicada la misma -también al Sr. Staciuk-. Por lo que, encontrándose el Sr. Staciuk notificado de la rectificación efectuada, no surgiendo de las actuaciones la existencia de presentaciones efectuadas por aquél de las que pueda siquiera inferirse su disconformidad con las medidas dispuestas en la Resolución rectificatoria y no evidenciándose que los derechos subjetivos que erróneamente el Decreto Nro. 1946/22 le hubo generado a su favor se estén cumpliendo, es de estimar que, resultaría factible que el Decreto Nro. 1946/22 sea declarado nulo en sede administrativa, mediante el dictado de un nuevo instrumento legal similar.

En tal sentido cabe referir que en los autos caratulados: "BOTTINI ARIEL ALEJANDRO C/ INSTITUTO DE CULTURA DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO", Expte. Nro. 1849/20, del registro del Juzgado Civil y Comercial Nro. 4, de esta ciudad, se rechazó la acción al considerar "no ejecutado el decreto en que el amparista fundaba su pretensión, en función de lo cual consideró que la demandada hizo uso de las posibilidades previstas en la ley de revocar y/o sustituir el acto que considera irregular, concluyendo que no se vislumbra conducta irrazonable o manifiestamente ilegítima".

Que, contra dicha decisión el actor interpuso recurso de apelación el fuera rechazado por la Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial, confirmando lo resuelto en primera instancia; argumentando que: *"no hay derecho subjetivo que se esté cumpliendo sino una simple expectativa o una mera esperanza de que pase a ser un derecho cuando se reúnan los presupuestos legales"*.

Que contra la sentencia de segunda instancia el amparista dedujo Recurso Extraordinario, el que fuera rechazado; remarcando que: *"Este Tribunal comparte el criterio expuesto por los Camaristas, pues debe tenerse presente que la ley de procedimientos administrativos 179-A, establece expresamente que cuando: "el acto estuviere firme y consentido, y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo"..., deberá peticionarse la declaración judicial de nulidad (cfr. art. 128 última parte, la negrilla es propia), con lo cual, al no darse dicho supuesto en el caso, las objeciones del impugnante por no hacerse efectivo el acto, devienen improcedentes"* (Sentencia del S.T.J.Ch. Nro. 333, del 16 de diciembre de 2.022).

Oficie de atento dictamen.

ROBERTO ALEJANDRO HERLEIN
FISCAL DE ESTADO
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
M.P. CHACO 4841 F° 557 T° XI
M. FEDERAL T°86 - F° 793
D.N.I. 30 096.812